



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 Lic. Chirinos  
 23 MAR 2020

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
 diputada

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de marzo de 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 LXIV LEGISLATURA  
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 12:43 HRS  
 23 MAR 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 102 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.** Ello con la finalidad de prohibir el uso de fumigantes de uso urbano con banda toxicológica roja o plaguicidas de uso para cultivos agrícolas en casas habitación, escuelas, guarderías, asilos o casas de retiro para personas mayores, hospitales, oficinas públicas, centros de reinserción social, aeropuertos y cualquier otro sitio destinado a dar atención al público, así como regular la prestación del servicio de fumigación para el control de plagas en zonas urbanas y obligar a la Secretaria de Salud a elaborar y publicar un registro o padrón respecto de los establecimientos que cumplan con los lineamientos sanitarios para ofrecer dicho servicio que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
 PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

**ASUNTO: Se remite iniciativa  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de marzo de 2020**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

Presidente:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 102 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

La presente iniciativa pretende ser un piso mínimo para detener y proteger a las personas de los serios riesgos a la salud que significa contratar los servicios de fumigación de empresas y personas sin experiencia o sin verificación ni controles sanitarios, pues estas empresas se han propagado en el estado y basta hacer una búsqueda en el internet, para que los resultados arrojen un sin número ofertas en servicios de fumigación, los cuales debido a su bajo costo son contratados por la ciudadanía e incluso por las empresas privadas o el sector público, poniendo principalmente en un alto riesgo a los niños, niñas y personas mayores.

Los servicios de este tipo de empresas fumigadoras resultan tan económicos, que a veces sólo piden una propina, situación que llama la atención de la gente y termina por contratarlos, sin que la gente sepa cuál es la sustancia que se utiliza para fumigar sus casas y negocios. Incluso hay algunas empresas que emplean pesticidas de fabricación especializada para el uso en el agrícola.

Al respecto, es necesario resaltar que, de acuerdo a las Normas Oficiales en materia sanitarias, en las zonas urbanas está prohibido el uso de plaguicidas de uso para cultivos, debido al alto riesgo de toxicidad que conlleva emplearlos en usos domésticos, así también se prohíbe el uso de uso de fumigantes de uso urbano con banda toxicológica roja.

En la NOM-256-SSA1-2012<sup>1</sup>, que marca la pauta respecto de las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos y personal dedicados a los

<sup>1</sup> NORMA Oficial Mexicana NOM-256-SSA1-2012, Condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos y personal dedicados a los servicios urbanos de control de plagas mediante plaguicidas.



servicios urbanos de control de plagas mediante plaguicidas, encontramos las siguientes definiciones, que pueden ayudar a entender el tema que aquí se plantea.

*Control de plagas: Acción de mantener las poblaciones de plagas por debajo de los niveles que causan un perjuicio a la salud de los humanos, animales y flora. Este incluye la aplicación de plaguicidas y desinfectantes.*

*Fumigación: Se define como la aplicación de un plaguicida en estado gaseoso (fumigante) para el control de plagas en un espacio confinado. Esta operación se realiza en espacios confinados que deben sellarse herméticamente, sean cámaras de fumigación, silos, bodegas, buques, tolvas, furgones de ferrocarril y bajo lonas de polietileno, entre otros.*

*Zonas urbanas: Sitios donde los servicios de control de plagas pueden realizar sus actividades: casas habitación, centros de salud, guarderías, fábricas, locales comerciales, mercados, oficinas, jardines, calles y otros sitios públicos; y en los que en consecuencia se presentan plagas que afecten la salud pública. No se consideran urbanas, las zonas agrícolas, forestales y pecuarias.*

Al respecto la NOM-256-SSA1-2012, advierte que los plaguicidas son sustancias que por sus características intrínsecas pueden ocasionar un daño a la salud humana cuando son empleados de forma incorrecta. En este sentido, los establecimientos que ofrecen el servicio urbano de control de plagas deberán contar con una apropiada infraestructura y personal capacitado para el buen uso y manejo de dichas sustancias; la falta de los factores antes mencionados puede generar riesgos a la salud tanto del personal que presta el servicio, como de la población usuaria de éstos. Por lo tanto, es necesario contar con lineamientos, requisitos y



condiciones sanitarias para realizar dicho servicio donde éstos coadyuven en la disminución de riesgos asociados a la aplicación de plaguicidas.<sup>2</sup>

Entre las disposiciones generales que la NOM-256-SSA1-2012 establece están las siguientes:

El servicio de control de plagas, incluye al titular de la licencia, el responsable técnico, al personal aplicador y el establecimiento de control de plagas, deberán cumplir con los requisitos establecidos por esta norma y demás disposiciones aplicables para proteger la salud de la población abierta. **El servicio de control de plagas urbanas debe contar con licencia sanitaria expedida**, previo al inicio de actividades, por la Secretaría de Salud a nivel federal o por los Gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Además de ello, establece que el servicio de control de plagas urbanas deberá contar con licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud a nivel federal o por los Gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para poseer, manejar, **aplicar** o almacenar plaguicidas o sustancias destinadas al control de plagas.

Es importante destacar que, la norma también prevé la protección a los trabajadores de estas empresas, pues con quienes están más expuestos a este tipo de sustancias, por lo cual se establece que el área donde se almacenan las sustancias, mecanismos, trampas o dispositivos empleados para el control de plagas urbanas, así como los equipos empleados para aplicar éstas y el equipo de protección personal deberán estar en un área físicamente independiente de las áreas de almacenamiento (materia prima, producto terminado o productos intermedios),

<sup>2</sup> Condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos y personal dedicados a los servicios urbanos de control de plagas mediante plaguicidas.



producción y oficinas administrativas. Además de ello, el personal aplicador que realiza el control de plagas deberá estar capacitado para llevar a cabo esta labor.

Así entonces, es necesaria la intervención del sector salud, a efecto de que se regule la actividad de estas empresas y que la población tenga la certeza que quienes ofrecen servicios que para fumigar sus domicilios, cumplen con la norma sanitaria vigente y sobre todo que no utilizan cualquier sustancia, además el sector salud deberá verificar que este tipo de trabajos sea realizado por personas con experiencia para el manejo de este tipo de sustancia y se encuentren capacitados para saber cómo actuar el caso de alguna emergencia, ya que las consecuencias pueden ser graves, y pueden presentarse de forma inmediata o bien, al paso del tiempo.

Esta iniciativa también obliga a la Secretaria de Salud, ha contar con un registro o padrón que contenga los nombres de las personas y empresas que están debidamente acreditadas y que son totalmente confiables para brindar el servicio de fumigación en zonas urbanas.

La NOM-256-SSA1-2012 además establece que, cuando se requiera aplicar formulaciones de plaguicidas líquidas, gaseosos (fumigantes) o sólidos, de productos listos para usarse (excepto trampas o cebos), cuya aplicación sea a través de procedimientos de aspersión, nebulización, fumigación o de otro tipo, sólo se podrán usar productos de uso urbano, doméstico o jardinería con banda toxicológica verde o azul.

Así mismo establece que, en el caso de fumigantes de uso urbano con banda toxicológica roja, sólo se podrán emplear en los sitios y conforme a los usos autorizados en el registro sanitario, de acuerdo a lo indicado en la etiqueta del



producto, por ningún motivo se podrán usar en casas habitación, escuelas, guarderías, asilos, hospitales y en otros sitios no autorizados.

Este episodio de contaminación y puesta en peligro, pone en evidencia la existencia de un problema sanitario ignorado: los tratamientos insecticidas que se llevan a cabo de forma habitual en locales y edificios no siempre se realizan correctamente, lo que conlleva a exponer voluntaria o involuntariamente a las personas a unas sustancias potencialmente muy tóxicas, cuyos efectos sobre la salud humana llegan a ser devastadores, pero también se puede afectar a usuarios y trabajadores de todo tipo de establecimientos.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

### DECRETO

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 102 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**ARTICULO 102 Bis. - Queda prohibido el uso de fumigantes de uso urbano con banda toxicológica roja o plaguicidas de uso para cultivos agrícolas en casas habitación, escuelas, guarderías, asilos o casas de retiro para personas mayores, hospitales, oficinas públicas, centros de reinserción social, aeropuertos y cualquier otro sitio destinado a dar atención al público.**

Para que los establecimientos y personal dedicados a los servicios de fumigación para el control de plagas en zonas urbanas puedan prestar su servicio, deberá mediar la autorización sanitaria correspondiente la cual deberá ser expedida por la Secretaria de Salud, quien deberá contar con un registro o padrón público de fácil acceso, respecto de los



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

**establecimientos que cumplan con los  
lineamientos sanitarios para la prestación del servicio.**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero:** La Secretaria de Salud expedirá dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente decreto, la reglamentación correspondiente que contenga los requisitos que deberán cumplir los establecimientos y personal dedicados a los servicios de control de plagas en zonas urbanas a efecto de otorgarles la autorización sanitaria para su operación, debiendo especificar la duración de dicha autorización y los requisitos para su renovación.

**Segundo:** En un plazo no mayor a sesenta días, la Secretaria de Salud deberá hacer público el registro o padrón respecto de los establecimientos que cumplan con los lineamientos sanitarios para la prestación del servicio de fumigación para control de plagas en zonas urbanas, el cual deberá ser público y de fácil acceso a la ciudadanía.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

ATENTAMENTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ